ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-115/2019

ACTOR: JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido *per saltum* por Jaime Bonilla Valdéz, en calidad de gobernador electo del estado Baja California, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina declarar improcedente el juicio al rubro citado, y **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reformas en materia político-electoral. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio, dentro de las cuales en el transitorio octavo estableció que el gobernador electo iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- 2. Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 3. Aprobación y publicación de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General del instituto local aprobó el Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria, misma que fue publicada en el

Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cuatro de enero de este año.

- 4. Medios de impugnación locales. En contra de la convocatoria, entre el veintidós de enero y seis de febrero de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local en el sentido de desechar los radicados bajo números RI-21/2019 y RI-24/2019, así como ordenar al Consejo General, en el recurso de inconformidad RI-18/2019, emitir una adenda a la Base Sexta, inciso a) de la Convocatoria en la que se señalara que el periodo de gestión al cargo de Gubernatura sería de cinco años.
- 5. Impugnaciones federales. En contra de lo anterior se interpusieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior el veintisiete de marzo, en el expediente SUP-JRC-5/2019 y acumulados, en el que determinó, entre otras cosas, revocar la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción sobreseer la demanda de Blanca Estela Fabela Dávalos.
- 6. Solicitud de registro. El veintisiete de marzo, el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia presentó la solicitud de

registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California.

- 7. Acuerdo de registro. El treinta de marzo el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019, en que determinó otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Bonilla Valdez postulado por la mencionada coalición.
- **8. Recurso de inconformidad.** El tres de abril del año en curso, el mencionado candidato interpuso recurso de inconformidad a efecto de controvertir el plazo de dos años que duraría la gubernatura a la que fue postulado.
- 9. Resolución del juicio de inconformidad. El catorce de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, inaplicó el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral, modificó el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y ordenó una adenda a la convocatoria de la gubernatura en la que se estableciera que su periodo de gestión se incrementaría a seis años.

- Juicios de revisión constitucional. En contra de la determinación anterior, el diez y once de mayo del año en curso, Juan Carlos Talamantes Valenzuela en representación del Partido Acción Nacional, Salvador Guzmán Murillo en representación del Partido Baja Joel Abraham Blas California У Ramos representación del **Partido** Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral.
- 11. Incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JRC-5/2019. En la misma fecha, Rosendo López Guzmán, representante del Partido de la Revolución Democrática presentó incidente de cumplimiento de sentencia.
- 12. Reencauzamiento. Mediante resolución de veintiuno de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional al advertir que los motivos inconformidad planteados controvierten la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso de inconformidad RI-63/2019 determinó que resultaba infundado el incidente incumplimiento de sentencia y reencauzó el escrito a juicio de revisión constitucional electoral.
- 13. Remisión de los expedientes. Mediante diversos

oficios de once y doce de mayo del año en curso, la del Tribunal Magistrada Presidenta de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitió a la Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral los informes circunstanciados У correspondientes, que fueron integrados y turnados con las claves SUP-JRC-22/2019, SUP-JRC-23/2019, SUP-JRC-24/2019 y SUP-JRC-25/2019.

- 14. Resolución de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-22/2019 y acumulados. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó acumular los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-23/2019, SUP-JRC-24/2019 y SUP-JRC-25/2019 al diverso SUP-JRC-22/2019 y revocar la sentencia impugnada.
- 15. Jornada electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral en la que se eligió al gobernador, diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y ayuntamientos.
- 16. Acto impugnado. El once de junio el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, aprobó el Dictamen del Consejo General Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Baja California relativo al cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del Estado, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, por medio del cual, se le expidió la constancia de mayoría al gobernador electo Jaime Bonilla Valdéz, para ejercer el cargo de gobernador por dos años, esto es, por el periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.

- 17. Presentación de la Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio siguiente, Jaime Bonilla Valdéz, presentó *per saltum* escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.
- 18. Integración, registro y turno. El catorce de junio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-115/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **19. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-115/2019.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"1.

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

8

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa² porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido per saltum por el ciudadano Jaime Bonilla Valdéz, gobernador electo del Estado de Baja California a fin de controvertir el Dictamen del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo al cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del Estado, declaración de validez de la elección Gobernador electo por medio del cual se le expidió la constancia de mayoría de gobernador electo para ejercer el cargo de gobernador por dos años, esto es, por el periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

-

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 80, numeral 2 y 3 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116,

párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

garantiza través de dicho principio se participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición justicia y da cumplimiento а la máxima constitucional de justicia pronta, completa expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el juicio federal, es improcedente, actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior³.

En el caso, el actor controvierte el Dictamen del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo al cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del Estado, declaración de

De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97,
 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA

^{12/2004} y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

validez de la elección y de Gobernador electo, por medio del cual, se le expidió la constancia de mayoría al gobernador electo Jaime Bonilla Valdéz, para ejercer el cargo de gobernador por dos años, esto es, por el periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.

Como se advierte, el demandante acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa local, por lo que es clara la inobservancia al principio de definitividad.

Pues se destaca que, el artículo 285, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece expresamente, que los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General.

De esta manera, se estima que el recurso de revisión es el medio idóneo previsto para controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral, y que en modo alguno justifica que no deba agotarse

el medio de impugnación judicial local correspondiente.

No es óbice a lo anterior que la parte accionante promueva *per saltum*, como se explica a continuación.

En el caso, el accionante argumenta que procede el juicio *per saltum* toda vez que, la decisión que verse sobre la violación a mi derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceder, ocupar y ejercer el cargo por el periodo establecido en el artículo 44 de la Constitución del Estado de Baja California debe ser revisada de manera urgente pues satisface los requisitos de importancia y trascendencia.

Aunado a que la toma de posesión será el uno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que argumenta que, la ciudadanía debe tener certeza del periodo que ejercerá el cargo de gobernador, además, que de declarar la procedencia del *per saltum* evitará criterios contradictorios, y le permitirá ajustar los planes de desarrollo que deberán de seguirse durante su encargo.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el ciudadano demandante no justifica el conocimiento per saltum del medio de impugnación citado al rubro.

Porque en el caso, existe un medio de impugnación regulado en la normativa electoral del Estado de Baja California, por medio del cual, puede ser controvertido el acto impugnado y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además, no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de los derechos político electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional extraordinario, У los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario llevarlos а cabo o por cualquier para circunstancia que pueda implicar la considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ello es así, porque el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en la merma o la posibilidad de extinción del derecho del ciudadano y gobernador electo a ejercer el cargo para el que fue designado, en virtud de no existir riesgo de que, el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de

la instancia local y de la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que el recurso de revisión deberá ser resuelto dentro de los treinta días siguiente en que fue recibido por el tribunal, asimismo, se advierte que, en casos urgentes la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada, lo cual implica que puede ser resuelto antes de los treinta días previstos, pues no es imperativo el agotamiento del plazo máximo.

Toda vez que, el agotamiento del recurso ordinario, dentro de un plazo que no necesariamente debe consumir el máximo de treinta días que marca la ley citada, permitirá que se cuente con tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa en el orden local y federal.

De lo anterior, resulta evidente que existe tiempo suficiente para que el partido demandante agote la instancia local y la diversa instancia del ámbito federal, en la impugnación del acto que considera contraventor del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral.

Así, con el agotamiento del recurso local se permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa que concluye con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que el conocimiento *per saltum* del asunto no está justificado.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de revisión mencionado, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, para que, conforme con sus atribuciones, resuelva conforme a lo que en Derecho proceda mediante recurso de revisión local, respecto de la demanda planteada e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a recurso de revisión local, a efecto de que el Tribunal Electoral de Baja California conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis

Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE